



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 7136

POR LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, , en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicaciones identificadas con los radicados No. 2009ER39941 del 18 de agosto de 2009 y 2009ER42407 del 28 de agosto de 2009, la señora NEBELMI OROZCO OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.052.023 de Medellín, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CDA TRANSMILENIO S.A., identificada con NIT. 900.255.863 – 9, con domicilio principal en esta Ciudad, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la expedición de la certificación en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 54 A - 76 Sur, Localidad de Bosa de esta Ciudad, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases para motos, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, aplicables, mediante el empleo de los siguientes equipos:

Línea Vehículos Livianos:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 1 3 6

Para revisión para vehículos con motor a gasolina:

- Analizador de gases marca Bear, modelo B50-4030-10 y número de serie: A7A-31311.

Para revisión para vehículos con motor a diesel:

- Opacímetro marca Bear, modelo 57-220 y serie sin identificar

Línea de motos:

Motos de cuatro (4) tiempos:

- Analizador de gases marca Bear, modelo B50-4010-10 y serie No. A8D-31744.

Motos dos (2) tiempos:

- Analizador de gases marca Bear, modelo B50-4010-10 y serie No. A6J31254.

Que para soportar la solicitud, la Representante Legal de la sociedad CDA TRANSMILENIO S.A., presentó la siguiente documentación:

- Certificado de Existencia y Representación legal de la precitada sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Declaración de cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnostico Automotor, por parte del representante legal o quien ha sus veces de la sociedad interesada.
- Declaración de cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores, por parte del representante legal o quien ha sus veces de la sociedad interesada.
- Declaración de cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5365, Calidad de Aire.



e

2





- Listado de los equipos analizadores de gases y opacímetro a utilizar por el Centro de Diagnóstico Automotor, indicando marca, modelo, serie, y aspectos técnicos.
- Copia de la Autoliquidación No. 20863 del 28 de agosto de 2009, por concepto de evaluación al Centro de Diagnóstico Automotor, por valor de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$767.000) moneda corriente.
- Copia del recibo de consignación No. 717145 del 28 de agosto de 2009, por valor de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$767.000) moneda corriente, expedido por la Dirección Distrital de Tesorería.

Que con fundamento en lo anterior y analizada la documentación allegada por el representante legal de la sociedad CDA TRANSMILENIO S.A., se emitió el Auto No. 4389 del 16 de septiembre de 2009, por medio del cual se inició el trámite ambiental solicitado por la mencionada sociedad y se fijo como fechas de visitas para las auditorías a los equipos citado, los días 21 y 22 de septiembre de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que esta secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en el auto en mención, realizó visitas al Centro de Diagnóstico Automotor propuesto por la sociedad, los días 21 y 22 de Septiembre de 2008 razón por la cual emitió el Concepto Técnico No. 16396 del 28 de septiembre de 2009, el cual se concluye:

“...ANOTACIONES GENERALES: (...)

- *Sonómetros Marca EXTECH Modelo 407750, Números de Series 3097894 y 3096723.*

6. CONCLUSIONES

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
<i>Documentos del centro de diagnóstico</i>	*		
<i>Para el analizador de gases Marca BEAR, Número de serie A7A31311:</i>			
<i>Condiciones Generales</i>	*		
<i>Preparación del Equipo</i>	*		





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 1 3 6

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
<i>Criterios de Seguridad</i>	*		
<i>Inspección Previa y Parámetros de Ejecución de la Prueba</i>	*		
<i>Verificación de los índices de repetibilidad en gasolina</i>	*		
<i>Verificación de los índices de exactitud en gasolina</i>		*	<i>El equipo no cumple con los parámetros de exactitud.</i>
<i>Verificación de los índices de ruido en gasolina</i>	*		
<i>Monitoreo por dilución</i>	*		
<i>Reporte y resultados de la prueba</i>	*		
<i>Cumplimiento de Procedimientos Previos y de medición por el personal.</i>	*		
Para el Opacímetro Marca BEAR, Serie No 8182:			
<i>Características Técnicas</i>	*		
<i>Condiciones Generales</i>	*		
<i>Preparación del Equipo e Ingreso de Datos</i>	*		
<i>Inspección Previa</i>	*		
<i>Registro de Revoluciones</i>	*		
<i>Parámetros de Ejecución de La Prueba</i>	*		
<i>Verificación de la linealidad del opacímetro</i>	*		
<i>Reporte impreso</i>	*		
<i>Corrección por Longitud de Onda</i>	*		
<i>Corrección por Longitud estándar</i>	*		
<i>Validación del ensayo</i>	*		
<i>Determinación del Valor del humo Máximo</i>		*	<i>El tiempo de respuesta del instrumento es de 0,593 segundos, el cual no se encuentra dentro del rango permisible según la NTC 4231.</i>
<i>Cumplimiento de Procedimientos Previos y de medición por el personal.</i>	*		
Para los analizadores de gases Marca BEAR, Números de serie A8D-31744 (para cuatro tiempos) y A6J31254 (para dos tiempos):			
<i>Condiciones Generales</i>		*	<i>Los analizadores no cumplen ya que no permiten el proceso de calibración debido a que los bancos no operan en los rangos</i>

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

e

4

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
			requeridos para calibración
Cumplimiento de Procedimientos Previos y de medición por el personal.	NO DETERMINADO		No fue posible realizar evaluación de los procedimientos debido a bloqueo de los equipos analizadores.

*Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que es no viable otorgar la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases al establecimiento, ya que el analizador de gases **Marca BEAR, Número de serie A7A31311** no cumple con los parámetros de exactitud requeridos, el opacímetro **Marca BEAR, Serie No 8182** no cumple con el tiempo de respuesta general requerido y los analizadores de gases **Marca BEAR, Números de serie A8D-31744 (para cuatro tiempos) y A6J31254 (para dos tiempos)** no cumplen ya que no permiten el proceso de calibración debido a que los bancos no operan en los rangos requeridos para los gases de calibración estipulados en NTC 5365.*

Adicionalmente, debido a las fallas encontradas no fue posible determinar el cumplimiento de los demás requisitos requeridos para los analizadores de gases para motos, los procedimientos de evaluación de ese tipo de fuentes móviles, como tampoco la capacidad del software de aplicación para generar reportes encriptados con los datos exactos de los resultados de las pruebas..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 1 3 6

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que mediante Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del Artículo Sexto, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma Resolución.

Que el Artículo 13 de la Resolución arriba citada establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

CLASIFICACIÓN	SERVICIO
Centro de Diagnóstico Automotor Clase A	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para motocicletas.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase B	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase C	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para vehículos pesados.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase D	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos, y pesados y/o líneas mixtas.

Que el Artículo 15, ibídem, establece:

"Artículo 15. Requisitos. Los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados, previa autorización del Ministerio de Transporte-Subdirección de Tránsito, podrán prestar el servicio de revisiones técnico-mecánica y de gases con líneas móviles, siempre y cuando el mismo acredite que las líneas cumplen la parte pertinente..."



E

6





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7136

(...)

Se autorizarán las revisiones técnico-mecánica y de gases con líneas de revisión móviles a cualquier clase de Centro de Diagnóstico Automotor..."

Que la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su Artículo 10, que, para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada, de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 4983 y NTC 4231, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, modificada a su vez por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005.

Que el Artículo Primero de la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, establece:

"Artículo 1º. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del Artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.*
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.*
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.*
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7136

- e) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.*
- f) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.*
- g) *Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.*

Parágrafo: *Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases."*

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su Artículo Segundo.

"Artículo 2º. Trámite de la solicitud. *Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:*

(...)

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...".

Que mediante el Artículo Tercero de la Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se modificó el Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de establecer que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito -



8





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7136

acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 21 de noviembre de 2005.

Que según el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006, los Centros de Diagnóstico Automotor de que trata la Resolución 3500 de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, denominados Clase C y Clase D, deben obtener el Plan de Implantación, aprobado previamente mediante Resolución expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD-.

Que de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 16396 del 28 de septiembre de 2009, elaborado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, se puede concluir que no es viable otorgar la Certificación Ambiental a favor de la sociedad denominada CDA TRANSMILENIO S.A., debido a que los equipos analizadores de gases para vehículos con motor a gasolina y motos de cuatro(4) y dos (2) tiempos, y opacímetro no cumplen con los índices de exactitud requeridos según lo establecido en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5365 y NTC 4983.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que



9





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7136

sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... los autos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar a la sociedad CDA TRANSMILENIO S.A., identificada con NIT. 900.255.863 – 9, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución No. 3500 del 21 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase B, en el establecimiento ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 54 A - 76 Sur, Localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora NEBELMI OROZCO OROZCO en su calidad de representante legal de la sociedad CDA TRANSMILENIO S.A., identificada con NIT. 900.255.863 – 9, o a



E

10





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

MA: 7 1 3 6

quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Ciudad de Cali No. 54 A - 76 Sur, Localidad Bosa de esta Ciudad.

PARÁGRAFO: La Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la sociedad en mención, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en la página WEB: www.secretariadeambiente.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 19 OCT 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

VBo. Edgar Vicente Gutiérrez Romero
Subdirector de Calidad del Aire Auditiva y Visual
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina

